

**MEMORANDO INDIVIDUAL****N° Radicado:** 2025I-VBOG-039530**Fecha:** 2025-06-11 12:17:27

PARA: CAROLINA PABÓN SILVA
1130200 SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS

DE: KAROL ROCA PACHECO
1120100 SUBDIRECCIÓN DE MODERNIZACIÓN DE CARRETERAS NACIONALES

Asunto: SOLICITUD ELABORACIÓN MINUTA RESPECTO A MODIFICACIÓN No. 4 Y PRÓRROGA No. 1 AL CTO. 2336 DE 2021 OBRA - PROYECTO: TÚNEL DEL TOYO, EQUIPOS ELECTROMECHANICOS

Respetada doctora Carolina,

Comedidamente y atendiendo las indicaciones generadas por la Dirección Jurídica – Subdirección de Gestión Contractual y Procesos Administrativos, así como lo consagrado en el actual Manual de Contratación, me permito allegar los documentos relacionados al trámite del asunto, consistente en solicitud de Modificación No. 4 y Prórroga No. 1 fundamentada en la solicitud efectuada por el contratista de obra CONSORCIO ANTIOQUÍA AL MAR mediante escrito con radicado No. CALMA 2381 de fecha 28 de mayo de 2025, respecto del contrato de obra No. 2336 de 2021, solicitud que fuera avalada por la Interventoría CONSORCIO INTERVENTOR TOYO 2021 mediante comunicación INV-TOYO-INT-1709-25 de fecha 28 de mayo de 2025, incluida la Ficha Técnica del Caso, en las siguientes consideraciones:

El precitado contrato tiene por objeto: *"SUMINISTRO, INSTALACIÓN, CONFIGURACION, PUESTA EN MARCHA Y ACOMPAÑAMIENTO OPERATIVO DE EQUIPOS ELECTROMECHANICOS DEL PROYECTO TÚNEL GUILLERMO GAVIRIA ECHEVERRI (TÚNEL DEL TOYO) Y SUS VÍAS DE ACCESO EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EN EL MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030"*.

CONTRATISTA: CONSORCIO ANTIOQUÍA AL MAR con NIT. 901.552.350-1 (Integrado por DISICO S.A. con NIT. 860.074.186-9, con una participación del 62%, INFRAESTRUCTURAS COMSA COLOMBIA S.A.S. con NIT. 901.443.439-9, con una participación del 33%, e INGENIERÍA Y TELEMÁTICA G&C S.A.S. con NIT. 800.072.172-9, con una participación del 5%).

A continuación, se trae a colación datos de relevancia del contrato, entre ellos, la fecha de inicio, el valor del contrato, el plazo actual del mismo, así como los modificatorios contractuales que se han surtido dentro del mismo, así:

FECHA DE INICIO: 16 de febrero de 2022

VALOR INICIAL: \$496.344.941.711

ADICIÓN: N.A.

VALOR ACTUAL: \$496.344.941.711

PLAZO INICIAL: 40 MESES A PARTIR DE LA ORDEN DE INICIO

PLAZO ACTUAL: Hasta el 15 de junio de 2025

PRÓRROGA: N.A.

MODIFICACIÓN No.1: Modificación de la Cláusula Novena del Contrato No. 2336 de 2021, en el sentido de incluir un párrafo, el cual para todos los efectos quedará así: “PARÁGRAFO OCTAVO: CUENTA BANCARIA.- Para el pago de las Actas de costos, El CONTRATISTA presentó certificación del 13 de enero de 2022, expedida por Banco BBVA con la siguiente información bancaria: Cuenta Corriente No. 0833000100031685, en la cual el Grupo de Tesorería de la Subdirección Financiera abonará los pagos en desarrollo de la ejecución del contrato”

MODIFICACIÓN No. 2: Modificación al Párrafo Segundo de la Cláusula Séptima del Contrato Número 2336 de 2021, modificación de vigencias futuras. Se trasladan 50 mil millones de pesos de la vigencia 2025 a vigencia 2022.

MODIFICACIÓN No. 3: Modificación consistente en: 1. Redistribución de recursos, consistente en el traslado de recursos de la provisión para actividades complementarias y dotación para operación de obras complementarias a básico de obras por la suma de \$40.811.596.700.

2. Modificación de la Forma de Pago prevista en la Cláusula Novena del Contrato y en el Anexo Técnico, conforme se dispone más adelante en este escrito.

3. Modificación consistente en reprogramación a la vigencia 2025 la suma de TREINTA MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000.000), correspondiente a la cláusula PRIMERA de la Modificación Número dos (02) del contrato 2336 de 2021 suscrita el 14 diciembre 2022 (SECOP II).

En cuanto a datos del anticipo, ha de indicarse:

Fecha Desembolso	Valor
Desembolso No. 1. Diciembre de 2022	Desembolso 1. \$12.269.041.857
Desembolso No. 2. Junio de 2023	Desembolso 2. \$10.000.000.000
Desembolso No. 3. Julio de 2023	Desembolso 3. \$10.000.000.000
Desembolso No. 4. Noviembre de 2023	Desembolso 4. \$14.927.940.190
Desembolso No. 5. Mayo de 2024	Desembolso 5. \$45.522.581.876
	A la fecha se han amortizado la suma de \$46.383.774.714,60, quedando un saldo pendiente por amortizar de \$ 46.335.789.208,40

En cuanto al avance programado para el contrato de obra No. **2336 de 2021** se tiene que corresponde a 42% (avance físico) – 49,68 % (avance financiero) y respecto del porcentaje de avance ejecutado el mismo corresponde a 36% (avance físico) – 49,68 % (avance financiero).

JUSTIFICACION AVANCE PROGRAMADO VS AVANCE EJECUTADO

El contrato No. 2336 de 2021 desde su orden de inicio ha dado cumplimiento al programa de inversiones establecido. Sin embargo, para realizar la instalación de los equipos electromecánicos y su posterior configuración y puesta en marcha, los túneles donde se instalarán deben estar completamente terminados en su obra civil, al igual que las vías de acceso a estos. Actualmente los 18 túneles que

conforman el proyecto del Túnel del Toyo, así como las vías de este continúan en construcción a través de diferentes contratos a cargo de la Gobernación de Antioquia y a cargo del Invias (contrato que actualmente se encuentra suspendido y que está próximo a cederse para su terminación a la mencionada Gobernación de Antioquia).

El avance que se presenta en el contrato corresponde a lo ejecutado en las etapas de revisión y ajuste de diseños y suministro de equipos, las cuales hoy se encuentran terminadas. Así mismo es pertinente indicar que de acuerdo a las condiciones con las que se firmó el contrato, para julio de 2023 debía ser terminado el túnel 17, el cual es el más largo del proyecto, cuya construcción se encuentra a cargo de la Gobernación de Antioquia y que actualmente aún no ha sido terminado, teniendo como fecha prevista de terminación del túnel principal, agosto de 2025, sin embargo, quedaría pendiente la terminación del túnel de emergencia, el cual se encuentra totalmente excavado, pero tiene pendiente todo el recubrimiento, impermeabilización y pavimentación.

En lo relacionado con el avance financiero ejecutado, el % es mayor al avance físico ejecutado, teniendo en cuenta que a la fecha la totalidad de los equipos electromecánicos para los túneles se encuentran suministrados.

El estado de avance financiero, respecto de las actas en el siguiente:

DESCRIPCIÓN	VALOR TOTAL	ESTADO
Acta No. 1	\$4.072.059.810,00	PAGADO
Acta No. 2	\$1.249.500.000,00	PAGADO
Acta No. 3	\$27.163.235.424,49	PAGADO
Acta No. 4	\$23.354.945.777,22	PAGADO
Acta No. 5	\$177.194.863.997,78	RADICADA
VALOR TOTAL CONTRATO	\$496.344.941.711,00	
VALOR EJECUTADO	\$233.034.605.009,49	
VALOR POR EJECUTAR	\$263.310.336.701,51	

Respecto del Acta No. 5 la misma corresponde al periodo de enero de 2025 y fue radicada en el mes de mayo de 2025.

PROCESOS SANCIONATORIOS

Respecto del contrato de obra No. 2336 de 2021, ha de indicarse que no se han adelantado Procesos Administrativos Sancionatorios de los cuales trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

I. CONCEPTO DEL APOYO A LA SUPERVISIÓN Y/O SUPERVISOR DEL CONTRATO Y/O CONVENIO:

Mediante el oficio con radicado CALMA 2381 de fecha 28 de mayo de 2025 el contratista de obra CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR - CALMA, presenta ante la interventoría solicitud de Modificación No. 4 y solicitud de Prórroga No. 1 hasta el 31 de diciembre de 2025, peticiones avaladas por la Interventoría CONSORCIO INTERVENTOR TOYO 2021 mediante comunicación INV-TOYO-INT-1709-25 de fecha 28 de mayo de 2025, en atención a lo requerido, se analiza lo peticionado, así:

COMPONENTE TÉCNICO:

En atención a los considerandos expuestos por el contratista de obra y avalados por la interventoría, una vez revisados y analizados los mismos, y teniendo en cuenta que tal como fue expuesto previamente, la presente modificación se requiere de manera que se garantice la continuidad de la ejecución de las etapas aún no ejecutadas del contrato en pro del alcance total del contrato, por lo tanto, se presentan las siguientes consideraciones:

En relación con **LA AMPLIACIÓN DEL APÉNDICE PREDIAL**, teniendo en cuenta que la gestión requerida es particular por el tipo de proyecto ejecutado en atención a que los predios requeridos corresponden a franjas prediales de servidumbres y los mismos se requieren para garantizar el suministro de energía de todo el proyecto del túnel del Toyo y el adecuado funcionamiento de los equipos electromecánicos que se instalarán, se considera viable la ampliación del apéndice predial dentro del contrato No. 2336 de 2021.

En concordancia de lo anterior y toda vez que como ha sido manifestado se requiere la ejecución de la gestión predial, la cual debe ir acompañado por actividades de índole ambiental y social se solicita la modificación de las etapas del contrato, en el sentido de incluir una nueva etapa previa a la etapa de instalación, de manera que se cuente con el plazo requerido para la ETAPA PARA ADELANTAR LA GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL, la cual como se mencionó debe ejecutarse previo a la instalación, pero en caso de que se tengan liberados las obras civiles pues están sean terminadas, estas etapas pueden ejecutarse de manera paralela.

Asimismo, durante esta etapa se realizarán los trámites pendientes ante las autoridades ambientales, el ICANH y EPM, trámites encaminados a obtener los permisos necesarios para la instalación de los equipos electromecánicos del proyecto, los cuales no se habían podido iniciar previamente pues no se conocía con exactitud el punto de conexión del proyecto, el cual fue otorgado por EPM en noviembre de 2025.

En lo relación con la solicitud de **MODIFICACIÓN PARÁGRAFO TERCERO DE LA CLÁUSULA SEXTA Y CLAUSULA SEPTIMA MEDIANTE LA INCLUSIÓN DE UNA FÓRMULA DE AJUSTE:** una vez revisados los antecedentes y documentos contractuales del contrato, se considera viable la solicitud del contratista CONSORCIO ANTIOQUÍA AL MAR, la cual se encuentra avalada por la interventoría, de incluir una fórmula de ajustes al contrato aplicando el método ICOCIV, ya que con la incorporación de los ajustes al contrato la entidad garantiza la continuidad del contrato y, por ende, se lograría la finalidad que se pretende con la contratación, el logro de sus objetivos institucionales y el cumplimiento de sus

funciones constitucionales y legales, que consisten en la satisfacción del interés público y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el INVIAS implementa sistemas de ajuste de precios en sus contratos de obra pública para mantener el equilibrio económico y compensar las variaciones en los costos de las actividades a ejecutar en el contrato a lo largo de la ejecución de los mismos, más cuando el plazo inicialmente previsto para este contrato (40 meses) se encuentra próximo a finalizar, esto es, el 15 de junio de 2025 y teniendo en cuenta que el cronograma inicialmente pactado ha sido modificado por causas externas al contratista, como lo es el retraso en la terminación de la construcción de las obras civiles de los túneles las cuales se encuentran a cargo de contratistas de la Gobernación de Antioquia y el INVIAS, lo que ha impedido el inicio de la etapa de instalación y las subsiguientes etapas del mismo.

En lo atinente a la solicitud de **REDISTRIBUCIÓN DE RECURSOS ENTRE PROVISIONES-CLÁUSULA SÉPTIMA - INCORPORACIÓN PROVISIÓN DE AJUSTES E IVA SOBRE LA PROVISIÓN DE AJUSTES**, teniendo en cuenta que de acuerdo al balance realizado por el contratista y avalado por la interventoría, no se emplearan la totalidad de los recursos destinados inicialmente para la provisión de actividades complementarias y dotación para la operación, se solicita el traslado de estos recursos de manera que se fondee la provisión de ajustes e IVA de la provisión de ajustes.

Es necesario precisar que la presente redistribución de recursos no afecta el valor total del contrato.

Se solicita así mismo la **MODIFICACIÓN DE LA GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO. - INCLUSIÓN DEL AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS DE LA CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA**, ampliando los amparos solicitados, pues se requiere incluir el amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos que recibe el INVIAS y ajustar el porcentaje del amparo de calidad de las obras, redistribuyendo el 30% del valor asegurado del amparo de estabilidad y calidad de las obras ejecutadas entregadas a satisfacción, asignando el peso porcentual que dentro del valor de la provisión de básico de obra y del contrato corresponda a las obras civiles.

Lo anterior de manera que garantice que los equipos que se suministran y se instalan cumplan con la calidad requerida en los estudios y diseños.

De igual manera, el contratista solicita la **MODIFICACIÓN PARÁGRAFO OCTAVO DE LA CLÁUSULA NOVENA. CAMBIO DE LA CUENTA BANCARIA**, donde se realizan los pagos de las Actas de costos. Para estos efectos se presenta una certificación del 7 de mayo de 2025, expedida por Banco de OCCIDENTE con la siguiente información bancaria: Cuenta de Ahorros No. 219898186, en la cual el Grupo de Tesorería de la Subdirección Financiera del INVIAS abonará los pagos derivados del Contrato.

Y por último y en atención a las modificaciones solicitadas, se requiere la prórroga del contrato hasta el 31 de diciembre de 2025, con el propósito de ejecutar las etapas faltantes del contrato.

Por lo expuesto, el Grupo Norte adscrito a la Subdirección de Modernización de Carreteras Nacionales, revisó la solicitud del contratista CONSORCIO ANTIOQUÍA AL MAR y el concepto de aprobación del consorcio Interventor CONSORCIO INTERVENTOR TOYO 2021, validados igualmente por la supervisión de este último, a través del Director Territorial Antioquia, tal como se evidencia en el formato MEPI-MN1-IN-12-FR-1 ; por lo cual la Gestora Técnica del referido Proyecto – Apoyo a la supervisión del mismo, analizó la petición presentada y consideró viable la misma en atención a los argumentos expuestos.

II. ANALISIS DE LA SUBDIRECCION MODERNIZACION CARRETERAS NACIONALES

La Subdirección de Modernización de Carreteras Nacionales, emite concepto favorable a la solicitud presentada por el contratista de obra CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR - CALMA mediante escrito con radicado No. CALMA 2381 de fecha 28 de mayo de 2025 y el concepto favorable emitido por la interventoría CONSORCIO INTERVENTOR TOYO 2021 mediante escrito INV-TOYO-INT-1709-25 de fecha 28 de mayo de 2025, consiste en modificación y prórroga hasta el 31 de diciembre de 2025 al contrato de obra No.2336 de 2021 del Proyecto Túnel del Toyo y sus Equipos Electromecánicos.

Teniendo en cuenta las siete modificaciones requeridas y ampliamente expuestas en el concepto de la Gestora Técnica del referido Proyecto – Apoyo a la supervisión de este, y su consecuente solicitud de prórroga hasta el 31 de diciembre del 2025, para la ejecución a satisfacción del objeto contractual y la realización de los fines para los cuales fue suscrito el mismo, y toda vez que el plazo es un elemento accidental que es susceptible de modificación, sin que se altere el objeto contractual y teniendo en cuenta que se debe preservar el contrato para el cumplimiento de los fines estatales para los cuales fue celebrado, además de los hechos sobrevinientes no imputables a las partes, derivados de la no entrega de las obras civiles, particularmente las del Tramo 1 a cargo de la Gobernación de Antioquia, que corresponden a más del 80% del proyecto.

Ello en tanto que, para proceder con la instalación (etapa subsiguiente al suministro) se requiere necesariamente la entrega de las obras civiles sobre las cuales se acometerá el objeto del Contrato 2336 del 2021; así, como la necesidad de evitar la paralización o afectación grave del servicio y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de este.

Adicionalmente y con base en las actividades a ejecutar según lo argumentado en el presente escrito y para garantizar el cumplimiento de las metas trazadas, no es posible generar las mismas dentro del plazo actual del contrato, lo cual requiere contar con la prolongación de este, y por tanto se hace necesario prorrogar el contrato hasta el 31 de diciembre de 2025.

COMPONENTE JURÍDICO:

En consecuencia, y una vez tener en cuenta el análisis generado por el apoyo a la supervisión y la validación del Director Territorial de Antioquia, en cuanto al componente técnico y financiero argumentado en el acápite anterior de la presente ficha, es oportuno exponer la justificación jurídica que permite validar la posibilidad de materializar las solicitudes de modificación y prórroga generadas por el contratista, de acuerdo con las siguientes precisiones normativas.

Sin embargo, como lo ha indicado la Corte Constitucional, en sentencia C-300 del 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, durante la ejecución de los contratos pueden surgir exigencias sociales, económicas o políticas sobre la forma en la que el Estado debe cumplir sus fines, o pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles para las que no era posible prever una solución adecuada o específica.

En este orden, la Corte Constitucional en la referida sentencia (C-300 del 2012) concluyó que la modificación de los contratos estatales es posible cuando sea necesaria para alcanzar las finalidades que se pretenden satisfacer con la ejecución del contrato cuya modificación se requiere y, con ello, se logre materializar los fines del Estado.

Respecto a este asunto, y como bien ha señalado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo, no existe desarrollo legal o reglamentario sobre las normas aplicables a la modificación estatal, más allá de lo establecido en la Ley 80 de 1993, respecto a que la facultad de modificación de los contratos sea

discrecional e ilimitada, pues como ha señalado el Consejo de Estado ésta “se encuentra sometida a límites emanados del contenido y análisis sistemático del ordenamiento jurídico”.

Que la inclusión de la fórmula de ajuste busca mantener las condiciones al momento de proponer, lo que se encuentra justificado en las siguientes disposiciones del estatuto de contratación estatal:

*“(…) **ARTÍCULO 4.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales.** Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:*

*8. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. **Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.***

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

*9. Actuarán de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. **Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse(…)**”*
Negrilla fuera del texto original.

Así, la actualización o indexación mantiene el valor del dinero, como consecuencia de la depreciación que padecen los bienes y servicios por el simple transcurso del tiempo.

La relevancia de incluir fórmulas de ajuste como mecanismo para mantener la conmutatividad de las prestaciones en los contratos de obra, ha sido igualmente abordada por la justicia arbitral que en laudo Arbitral, Tribunal de Arbitramento, 15 de marzo de 2014, Caso Acueducto de Bogotá: el tribunal determinó que la falta de una cláusula de ajuste en el contrato afectaba significativamente el equilibrio financiero del mismo, ordenando una revisión de los términos contractuales para incluir mecanismos de ajuste.

“(…) Es necesario implementar mecanismos de ajuste en los contratos estatales para evitar la onerosidad excesiva y asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales en condiciones justas y equitativas. (...) ”

Laudo Arbitral, Tribunal de Arbitramento, 25 de julio de 2011, Caso Aeropuerto El Dorado: Este laudo subrayó la necesidad de ajustar los precios de los contratos de obra pública para reflejar los cambios en los costos de materiales y mano de obra, preservando así el equilibrio económico del contrato.

“(…) La fórmula de ajuste de precios es una herramienta indispensable en los contratos de obra pública para mantener la ecuación financiera inicial frente a las fluctuaciones del mercado (...) ”

Ahora bien, vale indicar que en los documentos precontractuales del contrato No. 2336 de 2021, puntualmente la matriz de riesgos, contemplaron la inclusión de la fórmula de ajuste como mecanismo

para soportar los efectos del paso del tiempo en la ejecución del contrato. Regla precontractual que cobra mayor relevancia por la forma en que se han cumplido las prestaciones.

De la lectura de los documentos precontractuales de la Licitación Pública Número LP-DO-GTE051-2021, se desprende que el contrato de obra en su estructuración si contemplaba la posibilidad del pago de ajustes, lo estimo en los riesgos, y contempló el procedimiento al que deben acudir el contratista y el interventor cuando no es necesario recurrir a tal pago.

La valoración de riesgos y distribución contemplados en la Matriz no fue objeto de modificación alguna, se mantuvo vigente durante todo el proceso licitatorio y en ella el INVIAS valoró con un alto impacto y probabilidad de ocurrencia: *la Fluctuación de precios y/o ajustes ocasionados durante la ejecución del contrato en el costo de insumos, tarifas, jornales, materiales, asesorías, honorarios, etc, regulados y no regulados por el Gobierno. Riesgo que asume el CONTRATISTA, cuando el ajuste sobrepase los establecidos contractualmente con el INVIAS. Riesgo que asume INVIAS hasta en los ajustes estipulados contractualmente.*

Asimismo, contempló el método de mitigación consistente en *Aplicar la fórmula de ajustes determinada por el INVIAS. Vigilar los precios durante la etapa de la ejecución contractual.*

De otra parte, es oportuno indicar que de cara al proceso licitatorio, que permitió la adjudicación respectiva y que hoy se ejecuta a través del contrato No. 2336 de 2021, la incorporación de la fórmula de ajuste en ningún caso corresponde a una variación y/o vulneración de los principios de transparencia y selección objetiva, todo lo contrario, corresponde a la realización de los mismos, por cuanto la aplicación de dicha formula se trató de una previsión definida por el INVIAS en el proceso, que nunca se modificó.

Así mismo, ha de indicarse que de acuerdo con la ejecución del contrato se ha evidenciado una serie de variaciones en los precios, como se señaló en la justificación técnica, del concepto de la Gestora Técnica del proyecto y apoyo a la supervisión, que podrían derivar en un desequilibrio económico del contrato y no alcanzar la meta física, por lo cual, es necesario adoptar medidas contractuales que permitan alcanzar los fines de la contratación.

En ese orden de ideas, y con sumo respeto, esta Unidad Ejecutora, luego de un análisis juicioso desde lo normativo y contractual, considera que sí proceden ajustes para el contrato 2336 de 2021.

Una vez analizadas las razones de la solicitud de modificación al Contrato de Obra No. 2336 de 2021, planteada por Consorcio Antioquia al Mar, se puede concluir que la solicitud reúne los requisitos establecidos de conformidad al Manual de Interventoría, está debidamente fundamentada y que la modificación es necesaria para poder dar cumplimiento a las obligaciones legalmente contraídas por el Instituto en los términos establecidos por el artículo 1602 del Código Civil, el cual señala:

“(…) Los contratos son ley para las partes: Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. (...)”

Teniendo en cuenta los aspectos citados en la justificación Técnica mismos que propician la necesidad de modificar y prorrogar el presente contrato hasta el 31 de diciembre de 2025, podemos por considerarlo pertinente traer a colación la necesidad de dar cumplimiento a los fines esenciales del estado, y de acuerdo con las disposiciones normativas contempladas en el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, el cual señala:

“(…) ARTÍCULO 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones. (Negrillas fuera de texto original).

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados, adicionados y/o prorrogados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo, respecto a la modificación de los contratos estatales indicó lo siguiente:

“(…) La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.

La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.(…)” Negrillas fuera de texto original.

En cuanto a este aspecto, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto 2263 del 17 de marzo del 2016, sostuvo lo siguiente:

“(…) Este límite encuentra sustento en el hecho de que, para celebrar contratos estatales las entidades públicas eligen, dentro de un «régimen de concurrencia y de igualdad, las mejores condiciones de costo, calidad e idoneidad de la prestación requerida», lo que supone que la selección objetiva de la oferta más favorable, se dirige a salvaguardar el interés público y, por lo tanto, celebrado el contrato en esas condiciones, su eventual modificación debe asegurar que lo adjudicado, y posteriormente alterado, consulte la mejor opción para el servicio público.

Así, según lo expuesto en el concepto en cuestión «la aplicación de los principios de transparencia, de libertad de concurrencia y de igualdad, consagrados en el Estatuto

Contractual, y las reglas sustanciales del pliego de condiciones, que permitieron elegir la mejor oferta, previo cumplimiento de los requisitos habilitantes y de ponderación, deben ser de estricta observancia por la Administración y por el contratista, y sus efectos trascienden y se aplican durante la ejecución del contrato y en su liquidación, como garantía de inalterabilidad de lo pactado y de acatamiento a la legalidad de las reglas aplicadas en la actuación previa (...). Negrillas y subrayado fuera de texto original.

Ahora bien, con la modificación y prórroga del contrato de obra No. 2336 de 2021, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, en la medida que, los fines de la contratación estatal garantizan el cumplimiento de los fines del Estado, esto es, ***“la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con la entidad en la consecución de dichos fines”***, como lo sostuvo la H. Corte Constitucional en Sentencia C-932/07, en los siguientes términos a saber:

“(…) Como bien lo describe la doctrina especializada, el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. De hecho, la contratación del Estado es una de las formas de actuación pública de mayor utilización, pues muchos sostienen que el contrato estatal surge con la propia consolidación del Estado moderno, pues cuando éste asume la responsabilidad de prestar los servicios y adelantar funciones para la defensa de los derechos de los administrados y, por ese hecho, aumenta la complejidad de las tareas a su cargo, necesita del apoyo, la intervención y la experiencia que aportan los particulares.

(…) De hecho, se reitera que la filosofía humanista de la Constitución y la consagración del Estado Social de Derecho, conciben a éste como un instrumento para concretar y hacer efectivos los derechos de las personas, dirigido a servir a la comunidad, a promover la prosperidad general y a garantizar la materialización de los demás fines del Estado (Preámbulo y artículos 1° y 2° de la Carta). De hecho, esa concepción humanista de la Constitución se ve reflejada en el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, al señalar como fines de la contratación pública; “el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”. Negrillas fuera de texto original.

Por otra parte, se solicita respetuosamente tener en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional, en Sentencia C - 892 de 2001, en los siguientes términos:

“(…) cada una de las partes, según su libre y voluntaria apreciación, acepte que la prestación a la que se obliga es similar o directamente proporcional a la que recibe a título de retribución, sin que tengan ninguna incidencia aquellos elementos de carácter objetivo que establece o fija el mercado. Con ello, se fija un límite al ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, en aras de racionalizar la posición dominante de la administración, mantener el equilibrio del contrato y, de este modo, garantizar los derechos del contratista que se constituye en la parte débil de la relación contractual (...) Negrillas fuera de texto original.

Sin perjuicio de lo anterior las modificaciones deben enmarcarse dentro de los estrictos límites legales, sin ampliar o suprimir el objeto del contrato como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia SU 214-2022, así:

*“(…) Para la Sala no es claro si tales obras son realmente obras adicionales o corresponden más bien a mayores cantidades de obra ejecutada, circunstancia que no puede ser desconocida puesto que unas y otras obedecen a hipótesis distinta y, por ende, adquieren implicaciones jurídicas propias. En efecto, en los contratos de obra suscritos a precios unitarios, la mayor cantidad de obra ejecutada supone que ésta fue contratada pero que su estimativo inicial fue sobrepasado durante la ejecución el contrato, surgiendo así una ‘prolongación de la prestación debida’, sin que ello implique modificación alguna al objeto contractual. Esta situación justifica que en determinados casos se celebren contratos adicionales, o que, si esto no ocurre, se restablezca la ecuación contractual ya sea al momento de liquidar el contrato, o través de la acción judicial correspondiente, a condición, claro está, de que si el contrato fue liquidado por las partes de común acuerdo, el contratista se haya reservado el derecho a reclamar por ello. **En cambio, la realización de obras adicionales supone que éstas no fueron parte del objeto del contrato principal, y por lo tanto implican una variación del mismo; se trata entonces de obras nuevas, distintas de las contratadas, o de ítems no previstos, pero que su ejecución, en determinadas circunstancias resulta necesaria (…)**” (negrita fuera del texto original).*

A partir de ese análisis hecho por el Consejo de Estado, el Tribunal Superior accionado aclaró que las modificaciones al objeto contractual no pueden efectuarse mediante una “adición” al contrato, pues ese tipo de modificaciones implican la celebración de un nuevo contrato que debe suscribirse conforme a las disposiciones de la Ley 80 de 1993. Concretamente, el Tribunal señaló:

*“(…) Sin embargo, desde ya se aclara en primer lugar, que las mayores cantidades contratadas, aunque necesarias, pueden obedecer a faltas en la planificación o planeación por parte de la administración, y por otro lado, es evidente que, **a través de adiciones no puede pretenderse ampliar o suprimir el objeto contractual, por cuanto ello impondría la obligación de celebrar un nuevo negocio jurídico, caso en el cual el contratante deberá ceñirse a los cauces taxativamente estipulados en la ley 80 de 1993, pues, de no ser así, su comportamiento también se encuadraría en una conducta típicamente antijurídica (…)**”.*

Es importante resaltar los apartes de la sentencia SU antes citada respecto de las consideraciones a tener un servidor público, al momento de invocar los fines del Estado:

La actividad contractual en el Estado Social de Derecho es una modalidad de gestión pública que está directamente asociada al cumplimiento del interés general. Esto, en tanto, el contrato público es uno de aquellos *“instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas”*.

Así pues, la defensa del interés general *“no sólo constituye la finalidad primordial sino el cimiento y la estructura de la contratación administrativa”*. En esa medida, **“todas las actividades que se desarrollan en torno a la contratación pública son preponderantemente regladas, quedando muy poco espacio para la discrecionalidad”**. De ahí que, el objetivo central del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública haya sido, precisamente, **“disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales”**.

Corolario de lo anterior, con la adición y prórroga solicitadas se da cumplimiento al principio de legalidad conforme a lo establece la H. Corte Constitucional en Sentencia T 209 de 2006, en la medida que, la ley permite adelantar estos trámites en la modificación de los contratos por mutuo acuerdo, así:

*“(…) El principio de legalidad, fundante del Estado Social de Derecho, tiene un mayúsculo valor normativo que irradia la convivencia dentro del orden social, pues, **a la vez que sujeta las situaciones y relaciones al imperio jurídico y a la obediencia del derecho**, define la órbita de responsabilidad de las personas y de las autoridades y, por ende, tiene connotaciones sustantivas para el ejercicio del derecho fundamental a la libertad, habida cuenta que en tanto **los administrados pueden hacer todo aquello que no les está prohibido por el orden jurídico, las autoridades únicamente pueden hacer lo que les está legalmente permitido y autorizad (…)**”* Negrillas fuera de texto original.

Así las cosas, es razonable concluir que, con la norma en cita, así como la jurisprudencia señalada, se contempla la posibilidad de proceder con la modificación y prórroga al presente contrato, en aras de no afectar de manera grave el servicio público que se pretende satisfacer.

En línea con las disposiciones anteriores, el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 establece expresamente como obligación de los servidores públicos, la búsqueda de los fines que persigue la contratación estatal: *“Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato”*.

La celebración de contratos por parte de la administración corresponde entonces a una actividad administrativa a través de la cual se cumplen los fines y funciones del Estado y se logra la satisfacción de las necesidades e intereses de la comunidad.

Con todo lo anterior, y desde el punto de vista jurídico, la solicitud de modificación y prórroga es adecuada y procedente al considerar, su relevancia para el desarrollo del proyecto y su impacto positivo en el aspecto económico y social de las comunidades involucradas, esto es, Santa Fe de Antioquia, Cañas Gordas.

Igualmente se destaca que el plazo contractual constituye un elemento accidental de todo contrato estatal, y por ende su adición y prórroga resulta viable y amparada por el ordenamiento jurídico en cuanto con ella se atiende a los fines estatales que motivaron la suscripción del contrato principal, tal y como quedo sustentado en el acápite del componente técnico.

Adicionalmente y con base en las actividades a ejecutar según lo argumentado en el presente escrito y para garantizar el cumplimiento del objeto contractual, no es posible cumplir con este dentro del plazo actual del contrato, lo cual requiere contar con la prolongación del plazo inicial del contrato, y por tanto se hace necesario prorrogar el contrato hasta el 31 de diciembre de 2025.

En consecuencia, se considera viable las solicitudes de modificación, teniendo en cuenta la amplia explicación de cada una de ellas, con lo cual se permitirá avanzar de manera óptima los trabajos señalados, garantizando que se cumplan todas las especificaciones técnicas establecidas en el proyecto Túnel del Toyo y sus Equipos Electromecánicos.

Así las cosas, y para efectos de proceder con la elaboración de la minuta, muy respetuosamente sugerimos que en lo que corresponde a las siguientes modificaciones a saber:

- Modificación parcial de la forma de pago prevista en el literal c de la cláusula novena del contrato, de la siguiente manera:

“ C) Para el suministro, instalación, configuración, puesta en marcha y acompañamiento a la operación de los equipos electromecánicos, se pagará por hitos, así:

HITO SUMINISTRO

- i. En el 2024 el veinte por ciento (20%) del valor básico del Contrato sin que exceda el valor aprobado en la vigencia futura para el 2024, una vez la interventoría reciba, apruebe y avale los equipos electromecánicos entregados por subsistema y por túnel en esta vigencia. Este hito podrá cobrarse por subsistema y por túnel.
- ii. En el 2025 el treinta por ciento (30%) del valor básico del Contrato sin que exceda el valor aprobado en la vigencia futura para el 2025, una vez la interventoría reciba, apruebe y avale los equipos electromecánicos entregados por subsistema y por túnel. Este hito podrá cobrarse por subsistema y por túnel

HITO GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL

- i. En el 2025 el cien por ciento (100%) del valor provisión para gestión ambiental, social y predial sin que exceda el valor aprobado en la vigencia futura para el 2025, una vez la interventoría reciba, apruebe y avale la gestión realizada por subsistema y por túnel en esta vigencia. Este hito podrá cobrarse por subsistema y por túnel.

HITO INSTALACIÓN

- i. En el 2025 el treinta por ciento (30%) del valor básico del Contrato sin que exceda el valor aprobado en la vigencia futura para el 2025, una vez instalados los equipos electromecánicos, y aprobados y avalado por la interventoría. Este hito podrá por túnel, según lo establece el anexo técnico en el numeral

HITO PUESTA EN MARCHA Y CONFIGURACIÓN

- i. En el 2025 el veinte por ciento (20%) del valor básico del Contrato, más el 100% de las partidas de puesta en marcha y configuración sin que exceda el valor aprobado en la vigencia futura para el 2025, una vez realizada la puesta en marcha de los equipos electromecánicos, y aprobadas y avaladas por la interventoría. Este hito podrá cobrarse por túnel, según lo establece el anexo técnico en el numeral

HITO ACOMPAÑAMIENTO A LA OPERACIÓN

- i. Se pagará un valor mensual correspondiente a \$500.000.000 de pesos más IVA por cada uno de los tres (3) meses de acompañamiento a la operación.

PARAGRAFO PRIMERO: A partir de la modificación contractual, las partes deberán evaluar en el plazo de 30 días hábiles siguientes a la suscripción, el impacto financiero de la forma de pago contenida en el literal c) de la presente cláusula frente a los sobrecostos por el tiempo transcurrido del Contrato derivados de i) Mayor permanencia ii) Aumentos en las tasas de interés del financiamiento y iii) Sobre costos por inflación en la compra de equipos vs el monto del impacto financiero que se genera del nuevo esquema de la forma de pago modificada, y como consecuencia de lo anterior el Contratista se compromete a renunciar a las eventuales reclamaciones hasta por el monto que sea conciliado por las partes para mantener el balance financiero del Contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, el Contratista no renunciará a los montos que excedan al impacto financiero positivo de la nueva forma de pago. En caso de que las partes no hayan acordado el monto del impacto financiero a favor y/o los montos a equiparar de los sobre costos mencionados en el plazo indicado, se deberá acudir a los mecanismos de divergencias y solución de controversias previstos en la cláusula vigésima séptima el Contrato.”

- Modificación de la cláusula séptima del contrato principal, la misma se sugiere así:

“(…) **MODIFICAR** la Cláusula Séptima del Contrato No. 2336 de 2021 “**APROPIACIÓN PRESUPUESTAL**”, en el sentido de redistribuir los recursos realizando un TRASLADO del recurso “**PROVISIÓN PARA ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y DOTACIÓN PARA OPERACIÓN (3)**” para incluir la PROVISIÓN PARA AJUSTES y la PROVISIÓN IVA AJUSTES, por la suma de **TRECE MIL NOVENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$13.090.145.986)** la cual quedará así:

CLÁUSULA SÉPTIMA: APROPIACIÓN PRESUPUESTAL”. *El INSTITUTO se obliga a reservar para el presente contrato la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$496.344.941.711) MONEDA CORRIENTE, discriminada así:*

ITEM	VALOR
SUBTOTAL BÁSICO DE OBRA (1)	\$ 452.090.881.985
VALOR IVA (OBRA) (19% SOBRE UTILIDAD OBRA) (2)	\$ 3.134.936.773
PROVISION PARA ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y DOTACIÓN PARA OPERACIÓN (3)	\$ 3.063.391.406
IVA PROVISION PARA ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y DOTACIÓN PARA OPERACIÓN (4)	\$ 21.242.495
PROVISION PARA GESTIÓN AMBIENTAL, SOCIAL Y PREDIAL (5)	\$ 10.000.000.000
IVA PROVISION PARA GESTIÓN AMBIENTAL, SOCIAL Y PREDIAL (6)	\$ 69.343.066
VALOR BASICO OBRAS DEL CONTRATO (1) + (3) + (5) = (7)	\$ 465.154.273.391,00
VALOR IVA OBRAS DEL CONTRATO (2) + (4) + (6) = (8)	\$ 3.225.522.334,00
VALOR OBRAS = (7) + (8) = (A)	\$ 468.379.795.725,00
REVISIÓN, AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA CONSTRUCCIÓN (9)	\$ 7.000.000.000
IVA REVISIÓN, AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA CONSTRUCCIÓN= (19% * (9)) = (10)	\$ 1.330.000.000
TOTAL REVISIÓN, AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN	\$ 8.330.000.000

Y/O COMPLEMENTACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA CONSTRUCCIÓN = (9) + (10) = (B)	
PUESTA EN MARCHA (11)	\$ 2.000.000.000
IVA PUESTA EN MARCHA (12)	\$ 380.000.000
TOTAL PUESTA EN MARCHA = (11) + (12) = (C)	\$ 2.380.000.000
CONFIGURACIÓN (13)	\$ 2.000.000.000
IVA CONFIGURACIÓN (14)	\$ 380.000.000
TOTAL CONFIGURACIÓN = (13) + (14) = (D)	\$ 2.380.000.000
ACOMPANAMIENTO OPERATIVO (15)	\$ 1.500.000.000
IVA ACOMPANAMIENTO OPERATIVO (16)	\$ 285.000.000
TOTAL ACOMPANAMIENTO OPERATIVO = (15) + (16) = (E)	\$ 1.785.000.000
PROVISION PARA AJUSTES AL CONTRATO 2336-21	\$ 13.000.000.000
IVA SOBRE LA PROVISION DE AJUSTES	\$ 90.145.986,00
VALOR TOTAL	\$ 496.344.941.711

(...).

- Modificación del párrafo tercero de la cláusula sexta del contrato del contrato, quedaría de la siguiente manera:

“CLÁUSULA SEXTA: VALOR DEL CONTRATO. – El precio de este contrato será la suma de los productos que resulten de multiplicar las cantidades de obra ejecutadas, por los precios unitarios estipulados en la propuesta del CONTRATISTA, en el documento lista de cantidades de obra, precios unitarios y valor total de la propuesta. Las cantidades de obra son aproximadas y por lo tanto se podrán aumentar, disminuir o suprimir durante la ejecución de la obra y tales variaciones no viciarán ni invalidarán el contrato, bajo esta condición se estima el precio del presente contrato en la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$496.344.941.711) MONEDA CORRIENTE, suma que incluye el IVA, equivalente a 546.318,91 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año de suscripción del presente contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: El CONTRATISTA presentó en su propuesta un AIU del treinta y siete por ciento (37%) discriminado así: Administración del veintisiete por ciento (27%), Imprevistos del cinco por ciento (5%) y Utilidad del cinco por ciento (5%).

PARÁGRAFO SEGUNDO: CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. – El presente contrato está sujeto a la contribución especial del cinco por ciento (5%) del valor total del contrato de que trata la ley 1106 de 2006, prorrogada por la Ley 1738 de 2014.

PARÁGRAFO TERCERO: AJUSTES. – El contrato de equipos electromecánicos estará sujeto a ajustes de conformidad con lo establecido en el Pliego de Condiciones y el Formulario No. 1 de la Licitación Pública, a partir de la presente modificación y en ningún caso se realizará de manera retroactiva

PARÁGRAFO CUARTO: EL CONTRATISTA con la suscripción del Contrato, acepta que en el evento en que el valor total a pagar tenga centavos, estos se ajusten o aproximen al peso, ya sea por exceso o por defecto, si la suma es mayor o menor a 50 centavos. Lo anterior, sin que sobrepase el valor total establecido en el presente Contrato.”

La aplicación de la fórmula de ajustes aplica a partir de las actas que se causen y se generen luego de la presente modificación solicitada y en ninguna manera se realizara de manera retroactiva.”

- MODIFICAR la Cláusula DECIMO SEXTA del Contrato de obra No. 2336 del 2021 en el sentido de incluir dentro de sus amparos el de calidad y correcto funcionamiento de los equipos suministrados, la cual quedará así:

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO. – Para cubrir cualquier hecho constitutivo de incumplimiento, EL CONTRATISTA se compromete a constituir a favor del INSTITUTO, cualquiera de las clases de garantías permitidas por el artículo 2.2.1.2.3.1.2 del Decreto 1082 de 2015, a saber: (i) Contrato de seguro contenido en una póliza para Entidades Estatales, (ii) Patrimonio autónomo, (iii) Garantía Bancaria, que ampare lo siguiente: a) El cumplimiento general del contrato y el pago de las multas y la cláusula penal pecuniaria que se le impongan, por una cuantía equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato y su vigencia se extenderá hasta la liquidación del mismo, b) El buen manejo y correcta inversión del anticipo concedido al CONTRATISTA, por el equivalente al cien por ciento (100%) del monto que EL CONTRATISTA reciba en dinero o en especie, para la ejecución del contrato y su vigencia se extenderá hasta la liquidación del mismo o hasta la amortización total del anticipo. En todo caso, la Unidad Ejecutora encargada deberá informar por escrito al CONTRATISTA, previo a la expedición de la garantía única de cumplimiento y el seguro de responsabilidad civil extracontractual, el porcentaje a otorgar en calidad de anticipo, que estará sujeto a la disponibilidad del PAC, situación que la Unidad Ejecutora deberá certificar a la dependencia competente a través de memorando para la aprobación de garantía única de cumplimiento y el seguro responsabilidad civil extracontractual del contrato. c) El pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales del personal que EL CONTRATISTA haya de utilizar en el territorio nacional para la ejecución del contrato, por el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, con una vigencia igual al plazo del mismo y tres (3) años más, d) La estabilidad y calidad de las obras ejecutadas entregadas a satisfacción, por una cuantía equivalente al 2% del valor final de las obras, con vigencia de cinco (05) años contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Entrega y Recibo Definitivo de Obra, de conformidad con lo previsto en el Manual de Interventoría. El contratista atendiendo a la figura de hitos funcionales establecida en la en el anexo técnico, podrá hacer entregas parciales y definitivas de hitos funcionales, en consecuencia deberá modificar y actualizar el amparo de estabilidad y calidad de las obras conforme al acta de entrega y recibo definitivo del hito funcional, con vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de suscripción del Acta, de conformidad con lo previsto en el Manual de Interventoría conforme a los valores asegurados. Al finalizar el plazo de ejecución del contrato, se deberá suscribir el acta de entrega y recibo total y definitivo de las obras, donde se incluirán las obras que no han sido objeto de recibo y se realizará el inventario de las actas de entregas parciales y recibo definitivas de obra de cada hito funcional para efectos de los términos de prescripción. Este amparo se actualizará conforme a los recibos de hitos funcionales que realice el INSTITUTO. e) Calidad de la revisión, ajuste y/o actualización y/o modificación y/o complementación de estudios y diseños por una

cuantía equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total de este ítem y por una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Entrega y Recibo Definitivo de la revisión, ajuste y/o actualización y/o modificación y/o complementación de estudios y diseños. f) Calidad y correcto funcionamiento de los bienes entregados a satisfacción, por una cuantía equivalente al 28% del valor final de las obras, con vigencia de cinco (05) años contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Entrega y Recibo Definitivo de Obra, de conformidad con lo previsto en el Manual de Interventoría. El contratista atendiendo a la figura de hitos funcionales establecida en la en el anexo técnico, podrá hacer entregas parciales y definitivas de hitos funcionales, en consecuencia deberá modificar y actualizar el amparo de estabilidad y calidad de las obras conforme al acta de entrega y recibo definitivo del hito funcional, con vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de suscripción del Acta, de conformidad con lo previsto en el Manual de Interventoría conforme a los valores asegurados. Al finalizar el plazo de ejecución del contrato, se deberá suscribir el acta de entrega y recibo total y definitivo de las obras, donde se incluirán las obras que no han sido objeto de recibo y se realizará el inventario de las actas de entregas parciales y recibo definitivas de obra de cada hito funcional para efectos de los términos de prescripción. Este amparo se actualizará conforme a los recibos de hitos funcionales que realice el INSTITUTO.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto la Subdirección de Modernización de Carreteras Nacionales al considerar viable y procedente adelantar la modificación y prórroga al contrato de obra No. 2336 de 2021, en los términos requeridos y ya expuestos, avalando el trámite, para lo cual respetuosamente se solicita que teniendo en cuenta que el Comité de Contratación aprobó en sesión ordinaria No. 20 del 5 de junio de 2025, la presente solicitud se agradece a la Subdirección de Gestión Contractual y Procesos Administrativos, proceda con la respectiva elaboración de la minuta, correspondiente al trámite del presente escrito.

Es de anotar, que respecto a los documentos que soportan la solicitud que se presenta con ocasión del contrato de obra No. **2336 de 2021**, los mismos, se adjuntan en el enlace que más adelante se relaciona, así como también se adjunta la ficha del caso, los documentos soporte y certificaciones de las IAS referentes al contratista de obra, las pólizas y sus respectivas actas de aprobación, relacionados dentro del enlace.

En consecuencia, y para validación de lo requerido adjunto los siguientes documentos, a saber:

1. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN Y PRÓRROGA AL CTO. 2336 DE 2021
2. FICHA BASE ACTA COMITÉ CONTRATACIÓN CTO. 2336 DE 2021
3. DOCUMENTOS SOPORTE DE CONSORCIO ANTIOQUÍA AL MAR
4. CARPETAS ORGANIZADAS CON LAS PÓLIZAS Y ACTAS DE APROBACIÓN RESPECTIVAS CTO. 2336 DE 2021

Tales documentos se encuentran adjuntos en el enlace que a continuación se indica:

[MODIFICACION No. 4 Y PRORROGA 1 CONTRATO 2336-2021](#)

Agradecemos amable colaboración gestionando la correspondiente minuta, recordando que el plazo de ejecución del presente contrato finaliza el 15 de junio de 2025.

Sin otro particular.

Cordialmente,

KAROL ROCA PACHECO

SUBDIRECTORA MODERNIZACION CARRETERAS NACIONALES

Proyectado por: BRIYIDT ALEXANDRA RAMIREZ RIAÑO

Revisado por: ANGÉLICA FERNANDA CAMARGO CASALLAS, LUIS JAIME DIAZ PEREZ, MARIA FERNANDA CARRASCAL SANCHEZ

Aprobado por: LUIS JAIME DIAZ PEREZ

Copia Interna a: JUAN GUILLERMO LOPERA RESTREPO (1000002), JUAN GUILLERMO LOPERA RESTREPO (1000002)